

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82906

Ref. Expediente N° 13259361 000015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 103567 del 30 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “ARTÍCULO DE VESTIR QUE PERMITE VER LA PIEL DE USUARIO Y TIENE RESISTENCIA MEJORADA AL AGARRE”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 4 no cumplieron con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de febrero de 2016 con el No. 13-259361-00015-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad UNI-CHARM CORPORATION, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 34 de Decisión 486 presenta un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por cuatro (4) reivindicaciones, en el cual se modificó la antigua reivindicación 1, con el fin de darle mayor claridad en cuanto a su novedad y altura inventiva. Manifiesta que la modificación de dicha reivindicación 1 se basó en la inclusión de la siguiente característica técnica: “... y dicho borde periférico (19) de la abertura de cintura se define por medio de una línea de pliegue (34) a lo largo de la cual la tela no tejida fibrosa se pliega de vuelta sobre sí misma”.

En lo que respecta al análisis de altura inventiva, manifiesta que a pesar que el Examinador declara que la invención es obvia frente a los documentos D1 y D2,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82906

Ref. Expediente N° 13259361 000015

resalta que existen características de la invención que no están divulgadas en dichos documentos, como por ejemplo las láminas interiores y exteriores (14, 15) las cuales son de tela no tejida fibrosa que se encuentra “(...) *plegada de vuelta sobre sí misma, y dicho borde periférico (19) de la abertura de cintura se define por medio de una línea de pliegue (34) a lo largo de la cual la tela no tejida fibrosa se pliega de vuelta sobre sí misma.*”, ni tampoco que los medios de refuerzo (35), que tienen medios elásticos sean adaptados para desviar las regiones de cintura frontal y posterior para contraerse en la dirección transversal (X) y unirse bajo tensión entre la lámina interior (14) y la lámina exterior (15), sin que exista algún espacio libre entre el elástico (35) y la línea de pliegue (34).

Por su parte el documento D1 divulga que la mayoría de los miembros elásticos (23) que se encuentran en la cintura están interpuestos en el chasis (12) y la lámina de cubierta (33), lo que equivale a decir que “(...) *las regiones de cintura frontal y posterior en la zona intermedia 26 están formadas por una lámina interior (la lámina de cubierta 33) y una lámina exterior (la hoja exterior 29) y los elementos elásticos 23 están interpuestos entre ellos.*”, enfoca que la diferencia se basa en el doblez que define el borde periférico determina que la lámina interior y exterior sean la misma, lo que no es posible con lo revelado en D1. Explica que D2 tampoco divulga dicha característica, por el contrario revela que “(...) *el primer material de banda elástica 10 es elástica por sí misma y no requiere de elementos elásticos dispuestos en las regiones de cintura delantera y trasera para contraerse en la dirección transversal a diferencia de los miembros elásticos 35 de la presente invención.*”, lo que significa que no hay miembros elásticos dispuestos en las regiones de cintura delantera y trasera.

Menciona que la ventaja en cuanto a que no haya un espacio libre entre el elemento elástico (35) y la línea de pliegue (34), en donde el borde periférico (19) de la abertura de la cintura, se define por dicha línea de pliegue (34), a lo largo de la cual la tela no tejida fibrosa se pliega de vuelta sobre sí misma, es que le da resistencia tanto a la tracción como al desgarrar a lo largo del borde periférico (19) de la tela no tejida. Adiciona que dicho elemento elástico (35) facilita “(...) *a la tela no tejida fibrosa ser doblada en dos (Ej. las láminas interiores y exteriores). Es decir, el elemento de refuerzo elástico (35) funciona como medio auxiliar para el plegado de la tela no tejida fibrosa.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82906

Ref. Expediente N° 13259361 000015

Contrario a lo anterior, el elemento elástico 23 del documento D1 presenta un espacio desde el borde periférico, sin que dicho borde este formado por una línea de pliegue, ni tampoco que dicho elástico 23 corresponda a un elemento de refuerzo. De igual manera, los elementos de lámina que se doblan sobre sí misma 14 en el borde periférico del documento D2 también presentan un espacio desde dicho borde periférico.

A la luz de lo anterior, solicitan tener en cuenta los argumentos expuestos y con base en éstos, revocar la Resolución recurrida y así conceder el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Es importante mencionar que se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por cuatro (4) reivindicaciones, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, con el pago de la tasa respectiva y por lo tanto dicho capítulo reivindicatorio será objeto de este estudio.

Haciendo revisión de la modificación realizada en el nuevo capítulo reivindicatorio, particularmente de la reivindicación independiente 1, se encuentran validos los argumentos de la recurrente en cuanto a que dicha modificación aleja la invención de la materia contenida tanto en el documento D1 como en D2, ya que ninguno de éstos sugiere o divulga láminas interiores y exteriores (14, 15) que se encuentran plegadas de vuelta sobre sí misma, y en donde el borde periférico (19) de la abertura de cintura se define por medio de una línea de pliegue (34) a lo largo de la cual la tela no tejida fibrosa se pliega de vuelta sobre sí misma. Tampoco definen que los medios de refuerzo (35) tengan medios elásticos que sean adaptados para desviar las regiones de cintura frontal y posterior para contraerse en la dirección transversal (X) y unirse bajo tensión entre la lámina interior (14) y la lámina exterior (15), sin que exista algún espacio libre entre el elástico (35) y la línea de pliegue (34).

En consecuencia, es evidente que la invención reivindicada no se deriva de manera obvia de la combinación de los documentos D1 y D2, ya que dichos documentos solos o en combinación no mencionan ni sugieren un artículo absorbente que tenga una estructura como la reivindicada, en donde la falta de espacio libre entre el elemento elástico (35) y la línea de pliegue (34), y que el borde periférico (19) de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82906

Ref. Expediente N° 13259361 000015

abertura de la cintura que se define por dicha línea de pliegue (34) a lo largo de la cual la tela no tejida fibrosa que se pliega de vuelta sobre sí misma, le de una resistencia tanto a la tracción como al desgarró a lo largo del borde periférico (19) de la tela no tejida.

Por lo anterior, esta Oficina advierte que no sólo hay altura inventiva en cuanto al artículo absorbente, sino que, además, éste presenta una ventaja técnica que antes no se tenía frente a lo revelado en los antecedentes D1 y D2, pudiéndosele reconocer la novedad y la altura inventiva.

En este orden de ideas, admite esta Oficina que el objeto ahora reivindicado cumple los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente de invención.

CUARTO: Que de acuerdo con la modificación presentada por la sociedad solicitante, y teniendo en cuenta el objeto concedido, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: “ARTÍCULO DESECHABLE CON LÍNEA DE PLIEGUE QUE SE VOLTEA SOBRE SI MISMA, QUE TIENE RESISTENCIA AL DESGARRE MEJORADA”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 103567 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“ARTÍCULO DESECHABLE CON LÍNEA DE PLIEGUE QUE SE VOLTEA SOBRE SI MISMA, QUE TIENE RESISTENCIA AL DESGARRE MEJORADA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82906

Ref. Expediente N° 13259361 000015

Clasificación IPC: A61F 13/496, A61F 13/15.

Reivindicación(es): 1 a 04 incluidas en el radicado bajo el N o 13-259361-00015-0000

Titular(es): UNI-CHARM COPORATION.

DOMICILIO(S): 182 SHIMOBUN, KINSEI-CHO, SHIKOKUCHUO-SHI EHIME, JAPÓN.

Inventor(es): SHUNSUKE TAKINO, YUKI MAEDA, HIROYUKI TANJI

Prioridad(es) N° 05/09/2007, JP (JAPON), 2007-230639

05/09/2007, JP (JAPON), 2007-230640

05/09/2007, JP (JAPON), 2007-230709

05/09/2007, JP (JAPON), 207-230710

06/09/2007, JP (JAPON), 2007-232015

Solicitud internacional N°: PCT/JP2008/065904 **Fecha:** 03 de septiembre de 2008.

Vigente desde: 03 de septiembre de 2008. **Hasta:** 03 de septiembre de 2028.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares tendrán los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad UNI-CHARM COPORATION., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 82906

Ref. Expediente N° 13259361 000015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 12 de diciembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio